

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2017-00140-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de Laura Cristina y Andrés Gómez Ocampo, contra el auto de 13 de septiembre del año en curso, proferido por el Juez encargado, en cuanto reconoció a Gilberto Iván Villarreal Pava, como cesionario de los derechos y acciones vinculados a los semovientes y frutos que le puedan corresponder a Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villareal Amado.

En sustento, adujo que las personas admitidas como subrogantes al parecer tienen derecho a los frutos de los bienes herenciales que en esta causa les puedan corresponder a lo subrogados, por lo que no le corresponde al despacho definirlo ni agregarlo, pues si bien está investido para aprobar el reparto de bienes, no por ello le atañe reconocer futuras rentas o frutos y producto de los bienes relictos, aspecto que está fuera del alcance del procedimiento diseñado por el legislador en los arts. 487 y siguientes del C.G.P., y que se encuentra regulado por los cánones 1394 y 1395 del Estatuto Sustantivo Civil, pues el único aparte de la legislación en que específicamente se alude al tema es el evento en que los interesados no se pongan de acuerdo en la administración de la herencia, caso en el cual procede nombramiento de secuestre para que guarde los bienes relictos, los administre y reparta los frutos y productos a prorrata de las cuotas de cada heredero o al legatario si hay lugar a ello.

Trae a colación decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga sobre el tema de los frutos en la sucesión, Corporación que con base en sentencia del 31 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los frutos a que alude el art. 1395 del C.C., pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, avaluarlos y adjudicarlos, y aunque los sucesores de suyo o por orden judicial puedan dejar establecidas bases para liquidarlos, sin que por ello se desconozca el contenido de la norma, no forman parte del haber sucesoral.

En subsidio interpuso recurso de apelación conforme al ordinal 7º del artículo 491 del Código General del Proceso.

Para resolver, se considera:

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Como cuestión preliminar ha de anotarse que la mandataria de Gilberto Villarreal Pava pidió se le reconociera como cesionario de los derechos herenciales de Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villarreal Amado, con sujeción a la transferencia que le efectuaran mediante escritura 808 del 7 de octubre de 2019, corrida en la Notaría Primera de esta localidad, y que hace referencia a los semovientes o cabezas de ganado vacuno que les puedan corresponder en este sucesorio de Rosa Gómez Otero.

Así mismo, a Gonzalo Villarreal Pava como adquirente de los derechos herenciales de María Edith Villarreal de Plata, conforme a la escritura 906 del 5 de agosto del año en curso, pasada en la misma oficina notarial, y que se concreta a todos los derechos y cualquier otro que le pueda corresponder a título universal en la causa mortuoria.

Para el indicado efecto, allegó sendas escrituras, concretamente la 808 de la fecha indicada en la cual Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villarreal Amado transfirieron a Gilberto Villarreal Pava, *“los derechos y acciones herenciales vinculados a los semovientes o cabezas de ganado vacuno”* que les puedan corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Rosa Gómez Otero, e igualmente *“los que tiene o pudiera llegar a tener sobre los frutos de los derechos y acciones adquiridos por este instrumento público”*.

De otra parte, se anexó la E.P. 906 del 5 de agosto del año que avanza, pasada en la misma oficina, mediante la cual María Edith Villarreal de Plata, vendió a Gonzalo Villarreal Pava, *“todos los derechos y cualquier otro que le pueda corresponder a título universal”*.

Verificada la primera de las transferencias y que es materia de impugnación, se evidencia que aluden a los derechos sucesorales a título universal que le puedan pertenecer a los vendedores, como sucesores de la nombrada causante, por lo que además de encontrarse autorizadas por el artículo 1857 del Código Civil, también el sucesor se está facultado para enajenarlos a título universal bajo la solemnidad de escritura pública, y quien los adquiera a su vez para deprecar su reconocimiento en el trámite, como efectivamente acaeció.

Así entonces, para el despacho el reconocimiento que efectuó en el auto censurado el Juez encargado, se aviene a los postulados de ley, en tanto en el mismo versa sobre los derechos y acciones vinculados a los semovientes que eventualmente puedan hacer parte del haber social, en los que se involucran per se, los frutos que puedan igualmente derivarse de dichos activos.

Ahora bien, al margen del reconocimiento que se hizo en el proveído censurado, es elocuente que lo que define los parámetros para la partición, se concreta a los bienes y deudas que sean enlistados en la correspondiente diligencia de inventarios, por lo que si bien por regla general los frutos no son susceptibles de incluirse en la misma, es en esa precisa etapa donde se discuten y suscitan las controversias que puedan derivarse de los activos y pasivos que hacen parte de la masa sucesoral, por ende, sin que sean indispensables otras consideraciones, ha de mantenerse la decisión cuestionada en lo que fue materia de reproche.

En los términos del numeral 7º del artículo 491 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se enviarán al Superior las piezas procesales pertinentes del expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Mantener el proveído de 13 de septiembre de 2021, en lo que fue materia de impugnación, con base en lo anotado.

Segundo: Se concede la alzada interpuesta en subsidio, en el efecto diferido, acorde con la regla del numeral 7º del canon 491 del Código General del Proceso, para lo cual oportunamente se enviarán a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, las siguientes piezas que hacen parte del expediente electrónico:

- 1). Auto de apertura del trámite sucesoral.
- 2). Poder conferido por Gilberto Villarreal Pava a su mandataria.
- 3). Petición de reconocimiento de cesionarios.
- 4). Escrituras públicas 808 de octubre 7 de 2019 y 906 de 5 de agosto de 2021, ambas de la Notaría Primera del Socorro.
- 5). Auto del 13 de septiembre de 2021.
- 6). Recurso de reposición.
- 7). Traslado.

Tercero: Por efecto de lo anterior, se suspende la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 13 de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf02abde37a694140e3cb63501f09aefce6fcc8b0daaccceb9a2a9667913fdbb

Documento generado en 12/10/2021 10:40:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**